



Ejecución de sanciones tributarias impuestas por Tribunales Económico-Administrativos

Fundamentos de Derecho:

Esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el RD 803/1993, de 28 Mayo, de **Modificación de Determinados Procedimientos Tributarios**, que excepciona del **plazo de seis meses a los procedimientos regulados en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos**; y éstos, **al no tener plazo máximo de resolución, no estaban sometidos obviamente a la caducidad, y todavía con más claridad, en relación a la caducidad que estamos analizando, porque los procedimientos tributarios, en especial el de reclamaciones económico-administrativas no tienen un plazo de resolución cuyo incumplimiento produzca la caducidad, sino todo lo contrario**; el plazo de un año para resolver, tanto en única o primera instancia, si se incumple, lo que produce no es la caducidad, sino su desestimación presunta que abre el recurso de alzada en vía económico-administrativa, o en su caso la vía jurisdiccional.

...